**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

*Radicación Nro.**: 66170-31-05-005-2015-00215-01*

Proceso : Tutela 2ª Instancia

Accionante : Julio César Martínez Londoño agente oficioso de María Nelcy Agudelo de Martínez

Accionado : Cafesalud EPS-S Y Secretaría de Salud de Risaralda

Juzgado de Origen : Laboral del Circuito de Dosquebradas

Providencia : Segunda Instancia

*Tema*  ***: Del tratamiento integral:*** *El principio de integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología[[1]](#footnote-1).*

Pereira, trece de octubre de dos mil quince.

Acta número del 13 de octubre de 2015.

 Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, el 2 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela promovido por el señor ***Julio César Martínez Londoño*** en calidad de agente oficioso de ***María Nelcy Agudelo de Martínez*** en contra de ***Cafesalud EPS-S*** y la ***Secretaría de Salud Departamental de Risaralda***, por la presunta violación de sus derechos constitucionales a la salud, vida, integridad y calidad de vida.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

 *1.* ***Hechos jurídicamente relevantes.***

 Relata el accionante que su esposa, María Nelcy Agudelo de Martínez, no puede caminar; que actualmente tiene 60 años de edad; que es atendida para los servicios de salud en Cafesalud EPS; que actualmente tiene un diagnóstico clínico de Estrechez Arterial; que en razón de lo anterior, le fueron ordenados los procedimientos denominados *“ENDOPROTESIS ABDOMINAL RECTA UNA UNIDAD, ANGIOPLASTIA DE AORTA ABDOMINAL INFRARENAL”*; que hasta la fecha, tales procedimientos no han sido autorizados por la EPS, los cuales son absolutamente necesarios para el manejo de su patología, dado el deterioro de su calidad de vida.

 Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutelen los derechos invocados como vulnerados y como consecuencia, se ordene a las accionadas que procedan a autorizar y señalar una fecha para la realización de los procedimientos denominados *“ENDOPROTESIS ABDOMINAL RECTA UNA UNIDAD, ANGIOPLASTIA DE AORTA ABDOMINAL INFRARENAL”,* además, que para que en adelante, se le brinde un tratamiento integral.

 *2.* ***Diligencias previas.***

El juzgado de primer grado en el auto que admitió la acción de tutela, ordenó a la EPS-S Cafesalud, como medida provisional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a adelantar todas las gestiones pertinentes, a efectos de que se le autorizara y señalara fecha para la realización de los procedimientos NO POS ordenados a la señora María Nelcy Agudelo de Martínez.

 *3.* ***Actuación procesal.***

 Dentro del término de traslado, la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda indicó que con la entrada en vigencia de la Resolución No. 1479 del 6 de mayo de 2015, la EPS-S Cafesalud, deberá establecer si el procedimiento es imprescindible dentro de la atención integral, caso en el cual, deberá proceder con la autorización del mismo, en cuanto que podrá recuperar lo invertido.

 Agrega que la entidad no tiene responsabilidad alguna, pues las pretensiones expuestas por la accionante, recaen exclusivamente en la entidad promotora de salud y por consiguiente, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

 Cafesalud EPS-S guardó silencio.

 *4.* ***Sentencia de primera instancia.***

 El *a-quo* dictó sentencia de fondo, mediante la cual, declaró que la presente acción de tutela carecía actualmente de objeto, por haberse configurado un hecho superado respecto de la cita para la realización de los procedimientos denominados *“ENDOPROTESIS ABDOMINAL RECTA UNA UNIDAD, ANGIOPLASTIA DE AORTA ABDOMINAL INFRARENAL”.* Tuteló los derechos constitucionales invocados por la señora María Nelcy Agudelo de Martínez, a través de su agente oficiosa, respecto del tratamiento integral solicitado, para lo cual, ordenó a la EPS-S Cafesalud, que prestara cualquier atención, tratamiento médico o especializado que requiriera la agenciada, con ocasión a la patología que la aquejaba o con las que sobrevinieran a propósito de ésta.

 Finalmente, advirtió que sobre la posibilidad que tenía la EPS accionada, para efectuar el respectivo recobro con cargo a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda.

 *5.* ***Impugnación.***

 Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por Cafesalud EPS-S, indicando que en una decisión constitucional no pueden autorizarse tratamientos integrales que conlleven a prestaciones futuras e inciertas, en tanto que la orden de tales procedimientos o servicios, depende exclusivamente del concepto del galeno tratante, que en todo caso, de mantenerse la orden de integralidad, la misma deberá circunscribirse a la patología que motivo la acción constitucional, la cual deberá expresarse en la parte resolutiva de la sentencia de tutela.

 Igualmente, refiere que según la normativa vigente, la autorización y cubrimiento de los procedimientos y demás servicios NO POS, estarán a cargo de los entes territoriales , distrital o municipal, según sea la complejidad del asunto, por lo tanto, no es dable desplazar obligaciones de otras entidades a esa EPS.

 Consecuente con lo anterior, peticiona que se revoque la sentencia de primer grado o, de manera subsidiaria, en caso de confirmarse lo decidido, se mantenga incólume, la orden de recobro.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

 *1.* ***Competencia.***

 Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

 *2.* ***Problema Jurídico.***

 *¿Es procedente que se ordene brindar al accionante un tratamiento integral para atender la patología que padece?*

 En caso positivo *¿Hay lugar a autorizar el recobro de los procedimientos y medicamentos NO POS-S que deba brindar la EPS-S accionada al menor en virtud del tratamiento integral autorizado?*

*3.* ***Del principio de integralidad.***

 Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende para que los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología:

*“En desarrollo del* ***principio de integralidad*** *esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionant**e[[2]](#footnote-2). Específicamente ha señalado esta Corte que:*

 *“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley**.”[[3]](#footnote-3)*

 *Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los*

*accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados[[4]](#footnote-4).[[5]](#footnote-5)*

 Por lo anterior, la prestación del servicio debe brindársele a la afiliada en relación con el mal que padece y que motivó la presentación de esta acción constitucional, así como de evitar desgastes innecesarios para la administración de justicia al tener que resolver tutelas atinentes al mismo asunto, sin que pueda argumentarse para su negativa la no inclusión de los mismos dentro del POS-S, pues si se viere en la necesidad de prestarle servicios excluidos del POS-S su facultad legal de ejercer acción de recobro se mantiene incólume en los términos y oportunidades que establece la ley.

 *4.* ***De la facultad de recobrar que pueden ejercer las E.P.S.-S ante la respectiva Secretaría de Salud.***

 En innumerables providencias la Corte Constitucional ha hablado sobre la facultad que le asiste a las E.P.S. o A.R.S. del régimen subsidiado de solicitar el pago ante la Secretaría de Salud correspondiente, de los gastos en que hubieren incurrido al brindarle a sus afiliados todos los medicamentos o tratamientos que requieran y que no estén incluidos dentro del POS:

*“Es importante advertir que el costo de los medicamentos, tratamientos y procedimientos no incluidos en el POS-S deben ser asumidos por la entidad territorial competente para garantizar a la población el acceso a los servicios de salud, y en estos eventos las ARS o EPS-S tienen el derecho de repetir contra la Secretaría de Salud respectiva por el valor del servicio de salud ofrecido, para la atención del paciente”.*[[6]](#footnote-6)

 *5.* ***Caso concreto.***

 En el presente asunto, se tiene que el señor Julio César Martínez Londoño,en calidad de agente oficioso de su esposa, María Nelcy Agudelo de Martínez,instauró la presente acción constitucional, argumentando que pese a que el médico tratante le ordenó la práctica de los procedimientos *“ENDOPROTESIS ABDOMINAL RECTA UNA UNIDAD, ANGIOPLASTIA DE AORTA ABDOMINAL INFRARENAL”,* la EPS-S Cafesalud, no había autorizado los mismos, amén, que tampoco había señalado fecha para la realización de los mismos.

 No obstante, ante la orden provisional emitida por el *a-quo,* la EPS accionada procedió a autorizar tales servicios médicos, según manifestación de la misma agenciada, situación que evidentemente conllevaría a que se declarara la carencia de objeto, por haberse superado el hecho que originó la interposición de esta acción constitucional.

 Ahora bien, lo que se discute en esta instancia es el tratamiento integral ordenado por el juez de primera instancia, con ocasión a todo aquello que María Nelcy Agudelo de Martínez llegase a necesitar en virtud a su patología, Estrechez Arterial, pues Cafesalud EPS-S, considera que los fallos de tutela no pueden autorizarse tratamientos que conlleven a prestaciones futuras e inciertas, y que además tal orden debió dársele directamente a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, a efectos de que sea ella, quien a través de la I.P.S. que contrate, la que brinde los procedimientos que se deriven de la enfermedad de la afectada.

 Para dilucidar el primer problema que se plantea, debe decirse que el derecho fundamental a la salud se ve garantizado cuando al accionante se le ponen a su disposición los medios necesarios para el restablecimiento de su salud, en efecto, es imposible tanto para el juez de tutela, como para el médico tratante, delimitar qué procedimientos, tratamientos o medicamentos pudiese llegar a requerir la señora María Nelcy, luego de la práctica de los procedimientos autorizados. De ahí que con esta clase de órdenes, no se están tutelando derechos no vulnerados, sino evitando una posible negación o dilación de la prestación del servicio y por ende la posible configuración de un perjuicio irremediable.

 Finalmente, se tiene que la entidad impugnante ha solicitado que sea la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda la que asuma la obligación de brindar los servicios excluidos del POS-S, sin embargo, la impugnante pasa por alto que el *a-quo* facultó a la entidad prestadora de salud para ejercer el recobro ante el ente territorial. De igual manera e independientemente de si en virtud a la precitada orden, emergen medicamentos, tratamientos y atenciones no incluidos en el POS-S, es deber de las EPS-S autorizarlos sin dilación alguna, pues la obligación legal que ellas adquieren con sus afiliados es garantizarles el acceso a los servicios de salud.

 Por tanto, Cafesalud EPS-S tiene a su cargo la atención integral de la agenciada

y sólo podrá recobrar cuando legal y reglamentariamente no le corresponda asumir gastos por atenciones no previstas en el POS-S.

 Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada.

 En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Confirmar*** el fallo impugnado, proferido el 2 de septiembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela instaurada por ***Julio César Martínez Londoño*** en calidad de agente oficioso de ***María Nelcy Agudelo de Martínez***.

***2º. Notificar*** la decisión por el medio más eficaz.

***3º. Remitir*** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria

1. Sentencia T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra [↑](#footnote-ref-1)
2. Situaciones como la descrita fueron objeto de estudio por  la Corte Constitucional en las sentencias: T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-319 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-133 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-122 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-179 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero). [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr*. Corte Constitucional, T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso el juez de primera instancia tuteló, los derechos a la salud y a la seguridad social invocados por el accionante y dio la orden de garantizar el tratamiento integral requerido. Sin embargo, el juez de segunda instancia confirmó la tutela de los derechos, pero revocó la orden de garantizar el tratamiento integral, por considerarlo un hecho incierto y futuro que no podía  ser protegido por vía de tutela. El caso fue seleccionado por la Corte Constitucional, con el fin de precisar en su sentencia que de acuerdo a las reglas jurisprudenciales desarrolladas en fallos anteriores, es deber del juez de tutela garantizar la *integralidad* en materia de salud, específicamente, tratándose de la prestación del servicio. Por tal motivo revocó parcialmente la orden del juez de segunda instancia, ordenando que se garantizara el acceso del resto de servicios médicos que debían entenderse incluidos en el tratamiento médico, ordenado por el médico tratante. En este caso la Corte reiteró la posición sobre el principio de *integralidad* en materia de salud que había asumido en las sentencias T-133 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero). [↑](#footnote-ref-3)
4. Criterio reiterado en la sentencia T-830 de 2006, MP, Jaime  Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T- 202 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T085 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-6)